

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	2021-022-3 (E.D. 201800305)
<b>Afectado(s):</b>	Musa Abraham Besaile Fayad
<b>Bien(es):</b>	Inmueble N° 148-8541 y otros
<b>Trámite:</b>	Control de Legalidad de Medidas Cautelares
<b>Decisión:</b>	Declarar la Legalidad

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, apoderado del señor MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD, contra las medidas cautelares decretadas sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 148-8541, 148-53800, 148-31151, 148-52711, 346-3125, 346-3241, 346-1750, 50C-1619026, 50C-1619056, 50C-1619071 y 50C-1619072, propiedad del señor MUSA BESAILE.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

En la resolución de imposición de medidas cautelares la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) plasmó el siguiente recuento fáctico:

«El señor MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD es un político Colombiano de Sahagún (Córdoba) (...) A la postre en el año 2010 se adhirió al Partido de la U, en el cual logró un escaño en el Senado de la República, obteniendo 62.059 votos y para el 2014 duplicó sus votos al alcanzar una cifra

de 156.288 sufragios, esto es, la segunda votación más alta de un senador en ese año, convirtiéndose por tanto en uno de los grandes caciques o barones electorales del país.

En este sentido MUSA BESAILE FAYAD es un personaje con especial influencia en Córdoba y Colombia, en razón a que su poder local creció después de haber sido uno de los congresistas más beneficiados por los llamados “cupos indicativos” o ‘mermelada’ (asignaciones de la Nación a las alcaldías y gobernaciones por indicación de los legisladores) en el primer gobierno de Juan Manuel Santos (2010-2014). A partir de ahí, se convirtió en determinante de buena parte de la inversión en el Departamento de Córdoba

Frente a su accionar delictivo, MUSA ABRAHAM MUSA BESAILE (sic) es vinculado por realizar múltiples maniobras fraudulentas que generaron detrimentos patrimoniales en contra del Departamento Cordobés, situación confirmada al estudiar el balance a la gestión del otrora gobernación en esa región, regentada por el señor ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS, condenado por la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en específico, los detrimentos patrimoniales relacionados con el presupuesto de regalías para inversión en ciencia y tecnología, así como de los recursos de la salud para el tratamiento de la hemofilia, entre otros, a su turno, al examinar la gestión su hermano, el destituido Gobernador de Córdoba EDWIN BESAILE FAYAD.

MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD desde el 2010 ha sido investigado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes indagaciones preliminares por supuestos vínculos con la parapolítica y por irregularidades en el manejo de los recursos de la salud, entre otros hechos por corrupción, periodo en el cual habría adquirido bienes de procedencia ilegítima por la ejecución de actividades ilícitas (PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO, COHECHO POR DAR U OFRECER y CONCIERTO PARA DELINQUIR

AGRAVADO), aspectos que activan el poder extintivo del Estado (...)

(...) Finalmente, de los hechos de corrupción indicados, se tiene probado dos hechos más de corrupción desplegados por el señor BESAILE FAYAD que sustentaron la pérdida de investidura como Senador, los son: i) El pago de un soborno para detener una orden de captura que se libraría en su contra, dilatando así un proceso penal que le sigue en la Corte Suprema de Justicia por DOS MIL MILLONES DE PESOS, y ii) El hecho de recibir una suma dineraria a cambio de influir ante servidores públicos para que adicionaran la construcción de la carretera entre Ocaña y Gamarra al contrato de concesión de la Ruta del Sol II, propuestas deshonestas por parte de la constructora ODEBRECHT (...)»<sup>1</sup>.

### **3. ANTECEDENTES**

#### ***Estado del proceso***

**3.1** El 14 de marzo de 2019, la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) profirió Resolución de Medidas Cautelares<sup>2</sup>, en la cual decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 148-8541, 148-53800, 148-31151, 148-52711, 346-3125, 346-3241, 346-1750, 50C-1619026, 50C-1619056, 50C-1619071 y 50C-1619072.

**3.2** El 23 de abril de 2021, el Control de Legalidad le correspondió por reparto a este Juzgado<sup>3</sup>.

**3.4** El 20 de mayo de 2021 se ordenó surtir traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 113 del

<sup>1</sup> Resolución de Medidas Cautelares. Cuaderno Original Medidas Cautelares, folios 2 y 3

<sup>2</sup> Ibídem, folios 1 a 49

<sup>3</sup> Cuaderno original control de legalidad, folio 36

Código de Extinción de dominio (en adelante C.E.D)<sup>4</sup>, de lo anterior, ni la FGN ni los intervinientes se pronunciaron sobre el Control de Legalidad elevado.

#### **4. De la resolución de medidas cautelares**

El delegado de la FGN decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los predios relacionados en el acápite 1 de la presente providencia, lo anterior, con fundamento los numerales 1°, 3°, 4° y 11° establecidos en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED); a saber:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.*

*4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*

*11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos”.*

Así mismo, señaló el Instructor que los medios de conocimiento con que cuenta la Fiscalía se muestran suficientes para adoptar la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro; y añadió que las medidas

---

<sup>4</sup> Ibídem folios 38 a 40

impuestas son adecuadas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, argumentando cada uno de estos criterios.

### **5. Del control de legalidad de las medidas cautelares**

El apoderado del señor MUSA BESAILE FAYAD, solicitó el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la FGN centrándose en tres de las cuatro circunstancias contempladas en el artículo 112 del CED; a saber:

*“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

*2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

*3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”.*

En relación con la primera circunstancia deprecada, el libelista manifestó que no se determinó qué bien en específico incurrió en cada una de las causales alegadas, es decir, para la FGN todos los bienes incurren en los cuatro eventos, resultando imposible que unos bienes sean de lícita procedencia y de ilícita procedencia al mismo tiempo. Conforme a lo anterior, adujo que dichos argumentos suponen un indicio de la deficiencia probatoria presente en la resolución de medidas cautelares, en tanto que, la fiscalía no ha podido identificar en el patrimonio del afectado cuáles son los bienes que provienen de una actividad ilícita, por lo cual, activó el proceso extintivo sobre bienes de lícita procedencia. Además, no cuenta con pruebas suficientes que permitan afirmar que el afectado acrecentó el patrimonio de forma ilegal, ni de

determinar el valor de los bienes de procedencia ilícita, equivalentes a los de lícita procedencia.

Ahora bien, en lo concerniente a la ausencia de motivación para la imposición de las medidas cautelares, afirmó el peticionario que el Instructor no motivó la resolución de imposición de cautelas con un fin legal legítimo, desconociendo con ello el artículo 87 del CED, brindándole a los argumentos una finalidad político criminal.

De igual manera, expuso que hay una ausencia de motivación frente al por qué resulta necesario imponer todas las medidas cautelares. Así como tampoco efectuó un juicio de proporcionalidad entre los fines establecidos en el artículo 87 del CED y las posibles afectaciones que causan al afectado, a la familia y a terceros. En igual sentido, señaló que la razonabilidad requerida con base en el artículo 88 del CED, no fue mencionada por parte del delegado de la Fiscalía.

Por último, formuló que las cautelas impuestas no superan un análisis de necesidad, debido a que con la sola suspensión del poder dispositivo se cumplirían los fines legales. Por lo anterior, solicitó que se decrete la ilegalidad sobre las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del señor MUSA BESAILE FAYAD.

## **6. Del traslado común**

Ni las partes ni los intervinientes se pronunciaron durante el traslado previsto en el artículo 113 de Código de Extinción de Dominio.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Precisiones legales y jurisprudenciales**



### 7.1.1 De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

(...)

### 7.1.2 Del control judicial sobre las medidas cautelares

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

## **7.2. Consideraciones previas**

En virtud de las precisiones legales expuestas, este Despacho entrará a determinar si las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 42 Especializada DEEDD, así como su materialización, se ajustaron o no a la normatividad que regula la acción.

Así mismo, respecto del estudio técnico patrimonial forense realizado al señor MUSA BESAILE y que fue aportado por la defensa con el fin de acreditar que el patrimonio del afectado no presenta incremento injustificado, sea pertinente advertir que ello supone un debate propio de la etapa de juicio y no del instituto denominado Control de Legalidad, el cual se encuentra regulado en los artículos 111 y siguientes del CED.

## **7.3. Del caso concreto**

En primera medida, se examinará si en el caso presente concurre la causal primera prevista en el artículo 112 del CED, esto es, si no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio (recuérdese que la FGN invocó los numerales 1°, 3°, 4° y 11° del artículo 16 del CED).

Así las cosas, auscultado el expediente del proceso<sup>5</sup>, observa este Despacho Judicial que se cuenta con un cúmulo amplio de elementos de convicción, a saber:

---

<sup>5</sup>Proceso adelantado por el Juzgado Segundo (2°) del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., bajo el radicado 2019-031-2

Informe de Policía Judicial PEED No. 145242<sup>6</sup>, por medio del cual se efectuó consulta de medios abiertos, recopilando con ello abundante información respecto de la situación del señor MUSA BESAILE FAYAD en el marco de diversas investigaciones<sup>7</sup>. Es de resaltar que en el mencionado documento se describió como hipótesis de la investigación lo siguiente: *“Al parecer el exgobernador Alejandro Lyons sostuvo una asociación con el Senador Musa Besaile para apropiarse de recursos públicos, especialmente en el campo de la contratación en ciencia y tecnología, la cual es financiada con dineros que tienen como fuente las regalías, al menos \$80 mil millones habría costado al erario del departamento de Córdoba la asociación que hicieron en el año 2011 para defraudar, el senador Musa Besaile y el entonces gobernador Alejandro Lyons”*<sup>8</sup>.

De manera adicional, se arrimó a los cuadernos del proceso la resolución de la situación jurídica proferida por la Sala de Instrucción No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 13 de octubre de 2017, radicado No. 50969, en donde se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, sin derecho a excarcelación, al señor MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD, como presunto interviniente del delito de peculado por apropiación<sup>9</sup>. De la mencionada providencia, se destaca de su parte considerativa lo siguiente: *“No debe perderse de vista que el exgobernador Lyons Muskus renunció a su derecho a no auto incriminarse, admitió que se apropió de los recursos de la salud y bajo esa convicción desnudó pormenorizadamente la*

---

<sup>6</sup> C.O No.1, folios 1 a 34

<sup>7</sup> Entre otras, se señaló la noticia publicada en el portal web de El Espectador del día 01 de febrero de 2018, titulada: “Musa Besaile, primer congresista llamado a juicio por el cartel de la toga”, enunciando lo siguiente: *“(…) De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso por el delito de peculado por apropiación, la Procuraduría aseguró que el exgobernador de Córdoba, Alejandro Lyons Muskus y el exsenador Besaile se apropiaron de dineros del departamento de Córdoba: ‘En el marco del principio de oportunidad que Alejandro Lyons Muskus suscribió con la Fiscalía, ha manifestado que con ocasión de la amistad y el apoyo que Musa Abraham Besaile Fayad le brindó para llegar a la gobernación de Córdoba en el año 2011, acordaron que dividirían en partes iguales los recursos que en su condición de gobernador recibiera producto de los hechos de corrupción que sucedían en su administración’*. La anterior información se relacionó en el siguiente link: <https://www.elespectador.com/judicial/musa-besaile-primer-congresista-llamado-a-juicio-por-el-cartel-de-la-toga-article-736745/> (C.O No. 1. folio 5)

<sup>8</sup> Ibídem, folio 31

<sup>9</sup> Cuaderno Original No.1, folios 186 a 219

*intervención de quienes lo acompañaron en su proyecto ilegal y la manera como se apropiaron de los dineros públicos. En dicha declaración, MUSA BESAILE no aparece como un simple colaborador de la causa criminal ni como el gestor del proyecto ilícito, sino como una persona que al mismo nivel del autor se apropió de los dineros públicos solo que sin tener la disponibilidad jurídica de los mismos*<sup>10</sup> [Subrayado fuera del texto original]

En el mismo sentido, la referida Sala de Instrucción No.2 de la Corte Suprema de Justicia presentó la Resolución Acusación en contra del señor MUSA BESAILE, como interviniente del delito de peculado por apropiación y de autor del delito de cohecho por dar u ofrecer<sup>11</sup>.

En este orden de ideas y debido a la relación que probablemente existió entre el exgobernador del departamento de Córdoba ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS y el señor MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD, se allegó al expediente la sentencia SP605-2018, del 21 de marzo de 2018, radicado No. 5134, emanada por la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, por medio de la cual se condenó al señor LYONS MUSKUS como autor del delito de concierto para delinquir agravado. De dicha sentencia, cabe resaltar lo siguiente: *“De acuerdo con los hechos atribuidos en la imputación, como resultado del pago de comisiones por los contratos 733, 734, 735, 750, 755 y 682 de 2013, el procesado recibió por concepto de comisiones y por conducto de Zapa Pérez, la suma de \$8.950'000.000, monto en el que se fijó la cuantía del delito de peculado por apropiación*<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Ibídem, folio 215.

<sup>11</sup> Sala de instrucción No.2, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, AP 400-2018, 01 de febrero de 2018, Rad.50969. Cuaderno Anexo No.1, Folios 159 a 204. De este proveído se puede resaltar: *“Las manifestaciones grabadas a Leonardo Pinilla y la declaración de Alejandro Lyons Muskus se articulan de manera perfecta en torno a dos circunstancias: la necesidad que tenía MUSA BESAILE FAYAD de pagar una fuerte suma de dinero a Luis Gustavo Moreno y la convicción cierta de que ese dinero no tenía por qué afectar sus finanzas personales, debido a que podía obtenerlo de los réditos que le había dejado su alianza con el exgobernador de Córdoba en los convenios criminales realizados para apropiarse de recursos públicos a través de la contratación”*. Ibídem, folio 173

<sup>12</sup> Cuaderno Anexo No.1, Folios 277 a 293

<sup>13</sup> Ibíd., folio 278

Lo anterior, toma relevancia en el sentido que ello le permitió inferir al ente instructor que también el señor MUSA BESAILE recibió una suma por lo menos equivalente a \$8.950'000.000, pues, según la FGN, basándose a su vez en la resolución de acusación de la Corte Suprema de Justicia, los señores MUSA BESAILE y ALEJANDRO LYONS aparentemente tenían un acuerdo para repartir la mitad de las comisiones que cobrarán.

Ahora, si bien, a este punto obra amplio material probatorio para sustentar la posible ocurrencia de alguna de las cuatro causales extintivas esbozadas por el delegado de la fiscalía; no obstante, se adicionaron otros medios de prueba, como el interrogatorio del indiciado - FPJ 27 rendido por el señor LYONS MUSKUS el día 07 de septiembre de 2017<sup>14</sup>, y el concepto No. 000041 del 29 de enero de 2018, suscrito por la señora MYRIAM ÁVILA ROLDAN, Agente Especial del Ministerio Público<sup>15</sup>, quien expuso que las pruebas arrimadas al plenario [proceso penal adelantado por la Corte Suprema de Justicia] evidencian que el señor MUSA BESAILE en concierto con el ex Gobernador de Córdoba ALEJANDRO LYONS se apropiaron de dineros de ese departamento. Además, añadió la delegada de la Procuraduría General de la Nación que los testimonios y pruebas indican que MUSA BESAILE FAYAD es responsable del delito de peculado por apropiación en concurso homogéneo y sucesivo, ello en calidad de interviniente.

Por todo lo anterior, sin perjuicio de que en el expediente obran más elementos de juicio, no es de recibo la apreciación dispuesta por el abogado defensor al afirmar que *“resulta evidente que la resolución*

---

<sup>14</sup> Ibíd., folios 49 a 56

<sup>15</sup> Cuaderno Original Anexos No. 139 a 127

*proferida el 14 de marzo de 2019 no fue soportada en elementos de prueba suficientes que permitan afectar con medidas cautelares los bienes del Dr. MUSA BESAILE FAYAD*<sup>16</sup>.

Por último, frente a este asunto, el libelista arguyó que un indicio de la deficiencia probatoria del caso se presentó cuando la FGN no especificó qué bien en concreto incurrió en cada una de las causales alegadas, es decir, para la FGN todos los bienes incurren en los cuatro eventos, resultando imposible que unos bienes sean de lícita procedencia y de ilícita procedencia al mismo tiempo – riñendo con el principio del tercero excluido-; empero, si bien le asiste razón al letrado en el sentido de que no resulta coherente aplicar en conjunto una causal extintiva de origen con una de equivalencia, no es menos cierto que, tampoco resultan excluyentes dichas causales cuando asiste un escenario de conglomerado de bienes, como acaece en el caso concreto, en donde el trámite extintivo y la imposición de medidas se sigue sobre once (11) bienes de propiedad del señor MUSA BESAILE FAYAD individualizados con número de matrícula inmobiliaria diferente.

De facto, y aunque la FGN le haya dado mayor peso argumentativo a la causal por equivalencia contemplada en el numeral 11° del artículo 16 del CED, nótese que de manera expresa aseveró que en el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 148-52711 se aplicaron las causales 1° y 4° del artículo 16 *ibídem*, considerando que la fecha en que fue adquirido este predio –año 2013- el señor BESAILE FAYAD “ya manejaba un entramado de corrupción en la Gobernación de Córdoba”<sup>17</sup>, permitiendo deducir con esto que el referido delegado no encuadró su argumentación adaptando las

---

<sup>16</sup> Solicitud Control de Legalidad, folio 24 del archivo PDF.

<sup>17</sup> Folio 42 de la resolución de medidas cautelares del 14 de marzo de 2019

cuatro causales extintivas para todos los bienes o que sólo haya activado el proceso de extinción de dominio sobre bienes de lícita procedencia.

En consecuencia, y dada la gran variedad de medios de prueba existentes, se reitera que aquellos colman de lejos el estándar probatorio requerido para vincular los predios afectados con las causales extintivas dispuestas, por ende, la circunstancia descrita en el numeral 1° del artículo 112 del CED, NO se configura a efectos de declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas.

Ahora bien, analizando lo concerniente a que la materialización de la medidas cautelares no se mostraron como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, este Estrado Judicial, desde ya, advierte que la FGN cumplió con la carga argumentativa que le es exigible para proferir las cautelas proferidas; en concordancia con estos criterios, se reseñará brevemente la sustentación expuesta en la resolución respectiva.

En primer aspecto, frente al *Juicio de adecuación* el instructor expuso que las cautelares impuestas resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en la ley, pues, mientras se decide por sentencia judicial este trámite, los bienes del señor MUSA BESAILE se encuentran cuestionados, debido a que a partir de la ejecución de actividades ilícitas se suscitaron daños patrimoniales al Estado. También, relató que la FGN se encuentra en el deber legítimo de afectar sus derechos patrimoniales a fin de atacar la criminalidad y no permitir que el afectado siga disfrutando de los bienes que ha conquistado durante una línea de tiempo en la cual fue electo como congresista, organizándose con grupos de autodefensas y ejerciendo corrupción. Por lo cual, llevó al ente

instructor a imponer las medidas cautelares con el objeto de que los derechos patrimoniales de dicha persona no sean negociados, gravados, distraídos, transferidos, o también para que no sufran deterioro, extravío o destrucción y no supongan algún beneficio para su titular. Por consiguiente, no está llamado a prosperar el argumento relacionado que la FGN no motivó la imposición de cautelas con un fin legal legítimo, desconociendo con ello el artículo 87 del CED, toda vez que, como se observa, se hace expresa alusión al contenido normativo.

En relación con el *juicio de necesidad*, la fiscalía expuso que se requiere que la medida a imponer sea imperiosa y no existan otras medidas menos lesivas de derechos. Por lo tanto, no puede imponerse otra clase de medidas cautelares debido a que la actividad ilícita no puede premiarse.

A su vez, en cuanto al *juicio de proporcionalidad*, indicó que el juicio valorativo se inclinó por la imposición de medidas cautelares, en tanto que la propiedad de cada uno de los bienes afectados cuenta con una relación con una causal de extinción de dominio, como es una causal de equivalencia, por el severo y grave daño causado a la administración pública con las actividades ilícitas desplegadas por el afectado.

A la postre, concluyó que las cautelares se muestran urgentes debido a que posiblemente se trata de un Grupo Delincuencial Organizado con gran capacidad de maniobra para distraer los bienes. Estas son adecuadas en razón a que la intervención que hace el Estado resulta apta para desarticular patrimonios de estructura de poder criminal. De igual manera, aseveró que las medidas son necesarias debido a que no pueden decretarse otras

medidas de menor limitación al derecho de propiedad. Para finalizar, enunció que aquellas medidas son proporcionales en sentido estricto, toda vez que el balance de los fines a conseguir es mayor frente a la limitación, debido a que se persigue la protección de la propiedad legítima, el trabajo digno, una política criminal clara de lucha contra las finanzas criminales y los fenómenos de criminalidad organizada, la igualdad material y el orden justo<sup>18</sup>.

En este orden de ideas, este despacho encuentra que la fundamentación aportada es suficiente, además, se cumple con la necesidad, en donde se dio alcance al por qué se imponen en conjunto las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes, indicando que no se puede imponer otra clase de medidas cautelares debido a que la presunta actividad ilícita no puede premiarse. Sumado a lo anterior, se advierte que se abordó el juicio de proporcionalidad en sentido estricto para proferir las cautelas.

Por otro lado, en lo referente a la ausencia de motivación para la imposición de las medidas cautelares, el apoderado adujo que la FGN no motivó la imposición de estas con un fin legal legítimo (previamente se exhibió que sí se tuvo en cuenta este tópico), y que además se le asignó una finalidad político criminal a los argumentos, prescindiendo de la exposición de fines legales, así como de criterios de necesidad y razonabilidad.

En este sentido, en cuanto al criterio de necesidad, tal como se observó, esta fue abordada de forma explícita en la resolución del 14 de marzo de 2019.

---

<sup>18</sup> Cfr. Cuaderno medidas cautelares, folio 47

Respecto de la razonabilidad, si bien la fiscalía no enunció de manera expresa este criterio (como sí lo hizo cuando formuló la proporcionalidad, necesidad y adecuación), se debe considerar que aquel elemento [la razonabilidad] se desprende de un estudio completo de todos los acápite que constituyen la resolución citada, la cual no debe ser examinada de manera aislada, sino de una forma integral; lo anterior, aunado al extenso cúmulo probatorio acopiado y a las apreciaciones derivadas de éste y que fueron exhibidas por parte del ente persecutor, permiten colegir que las medidas se muestran razonables atendiendo al cumplimiento de sus fines, los cuales son el de evitar que los bienes puedan ser negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, etc., en el marco del proceso que se adelanta.

Por último, respecto de la finalidad enrostrada, la cual, a juicio del memorialista se encauza en la política criminal y no en fines legales, debemos indicar que no es menester que la motivación se circunscriba única y exclusivamente a dichos factores, toda vez que esta comprende elementos que van más allá, comportando fundamentos tanto fácticos como jurídicos, así como también debe ir acompañada por un conjunto probatorio y una valoración de estos elementos que conduzcan a la verdad procesal, como en efecto sucede en el caso que nos ocupa, en donde se obedece a cada una de las ritualidades esperadas en procura de una idónea motivación de la resolución proferida.

En conclusión, no están dadas ninguna de las causales invocadas por el apoderado del afectado, por lo que este Despacho declarará la legalidad sobre todas las medidas cautelares que fueron impuestas por la FGN sobre los predios identificados con matrícula



inmobiliaria N° 148-8541, 148-53800, 148-31151, 148-52711, 346-3125, 346-3241, 346-1750, 50C-1619026, 50C-1619056, 50C-1619071 y 50C-1619072, propiedad del señor MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas mediante Resolución del 14 de marzo de 2019 sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 148-8541, 148-53800, 148-31151, 148-52711, 346-3125, 346-3241, 346-1750, 50C-1619026, 50C-1619056, 50C-1619071 y 50C-1619072, propiedad del señor MUSA ABRAHAM BESAILE FAYAD.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, adjúntese la presente actuación al expediente bajo radicado 2019-031-2, adelantado por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA  
JUEZ**

**Firmado Por:**



**CLARA INES AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**  
**BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9f32e190d7e195925098bbfe5f43ffefa409b27c845e4a796fb3**  
**b74036bf0cc**

Documento generado en 22/07/2021 11:30:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**